

Art. 263. Mochila, cacerola y porron, como está detallado.

Art. 264. Canana, modelo de Infantería.

CAPITULO XIII.

Art. 265. Cada individuo de tropa tendrá, además de las prendas que están detalladas, las interiores, que consistirán en calzoncillo y camisa de manta, según hechura acostumbrada; de manera que, á más de la muda puesta y la que está en furriel, tengan una limpia en la mochila, así como un par de polainas, un pañuelo de polvos y un saco de raciones que usarán en campaña.

Art. 266. Debe tenerse entendido por regla general respecto de las prendas de paño, que el soldado solamente tendrá un vestuario completo, sin que jamás se le pueda proveer de dos de esta clase á la vez.

Art. 267. Los objetos de cama serán los siguientes: Dos fundas de brin; una de 0,^m800 de ancho y 1,^m800 de largo, y la otra de 0,^m250 de ancho y 0,^m500 de largo, para que rellenas de hoja de maíz ó heno, sirva la primera de jergón y la segunda de almohada; y un cobertor ó frazada color de café oscuro, fábrica nacional, que tendrá 2,^m000 de largo y 1,^m300 de ancho.

Art. 268. Las tiendas de campaña serán de una capacidad suficiente para alojar dos soldados cada una, y tendrán la forma y dimensiones del modelo frances.

Art. 269. El capote, así como la frazada, deberá llevarlos el soldado sobre la mochila, enrollados y afianzados por dos correas que penderán al efecto de la misma mochila.

Art. 270. Todas las prendas del vestuario estarán marcadas con el número del Cuerpo y compañía á que pertenezca el soldado.

Art. 271. Todo individuo, cualesquiera que sea su condicion, que compre alguna prenda del soldado ó preste dinero sobre ella, además de perderla, pagará una multa de 10 á 50 pesos, ó sufrirá una prision de ocho dias á dos meses, según las circunstancias del caso.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1^o de Noviembre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

PREVENCIONES SOBRE ALOJAMIENTOS MILITARES.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Siendo conveniente al mejor servicio que de una manera clara quede determinado lo que ha de practicarse con relacion á alojamientos militares, HEMOS venido en decretar lo siguiente:

1^o Las autoridades civiles proporcionarán los locales que han de servir de cuarteles para la tropa transeunte. Se considera como término de tránsito, el de tres dias; pasado este tiempo, el local causará renta, y ésta será pagada por el tesoro público, como se dirá despues.

2^o Cuando la tropa venga á estacionarse en la poblacion y no hubiese un edificio público para alojarla, la renta del local que sirva de cuartel, será pagada por el Erario, á cargo del presupuesto de guerra.

3^o A los Gefes y Oficiales, bien sea que estén de tránsito, ó que vengán destinados á la localidad, les será dado alojamiento durante tres dias, en caso de que la poblacion carezca de hoteles, posadas ó mesones; pues si tuviese estos recursos, no habrá lugar á la concesion de alojamientos, á no ser que estuviesen ocupadas todas las posadas, en cuyo caso se les darán boletas de alojamiento.

4^o A los Oficiales que marchen con las tropas, se les dará alojamiento como á éstas en los lugares de tránsito; mas los que caminen solos y que pueden elegir los lugares en que han de pernoctar, no tendrán dicho alojamiento, sino que pagarán éste por su justo precio, en los mesones ó posadas.

5^o Las boletas de alojamiento serán únicamente expedidas por la autoridad municipal, ó jueces de paz donde no haya aquella, previo aviso del Comandante de la tropa ó partida, á la autoridad política.

6º Se recomienda á los Gefes y Oficiales que se conformen con los muebles absolutamente precisos para la corta estancia que deben hacer como alojados de los particulares.

7º Los locales que sean precisos para el establecimiento de oficinas militares en las poblaciones, serán, siempre que se pueda, de los pertenecientes al Gobierno; mas en caso de que no los hubiese, y que sea preciso alquilar propiedades particulares, su renta será pagada por cuenta del tesoro público, previa consulta al Ministerio de la Guerra, y su aprobacion.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente Decreto.

Dado en México á 1º de Noviembre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

ORGANIZACION DE LA GUARDIA RURAL.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO.

En consideracion á que las fuerzas que por diversas disposiciones se han formado para la seguridad de las poblaciones y caminos, no tienen una organizacion uniforme, y aun se afectan de cierta complicacion que las desvia del punto único á que deben dedicarse exclusivamente: en vista de que el Erario público no puede reportar los inmensos gastos que seria necesario hacer para asegurar en toda la extension del Imperio las poblaciones, las haciendas y los campos donde se refugian los malhechores; y teniendo presente por último que en épocas de transicion es un deber sagrado de todos los ciudadanos cooperar al restablecimiento de un órden normal, en bien de sí mismos, y de los intereses generales de la nacion,

HEMOS tenido á bien decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Los dueños ó administradores de todas las haciendas, ranchos ó establecimientos de industria, y los habitantes de todas las poblaciones, están obligados á la defensa de sus propiedades, familias y hogares.

Art. 2º Para realizar esta defensa, á mas de la que presta el ejército permanente, que es imposible baste á cubrir la de Nuestro extenso territorio, se establece en todo él la Guardia Rural reglamentada en Guardia Móvil y Guardia Estable.

Art. 3º Los Prefectos ó Subprefectos ó primera autoridad política en cada Distrito, procederán á reunir en junta general á los dueños de haciendas, ranchos, establecimientos industriales, ó administradores